

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO DECLARATIVO SEGUIDO POR WILMAR DAZA CALDERA. EN CONTRA DE PETER PAUL GRAUS Y Yael FLORENTINE WELS.

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00228-00

Procede el despacho a pronunciarse en el asunto de la referencia, y encontrándose surtido el traslado de las excepciones de mérito y descorridas las mismas, se continuará el proceso de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., y en atención a que no se ha proferido el auto de pruebas se decretarán las mismas según las disposiciones legales y se citará a la audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso.

En atención a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1. Señalase el día **26 de septiembre de 2023, a las nueve (9:00) de la mañana**, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales se realizará de manera virtual a través de los medios y en la sala que se le informará a cada uno de los correos electrónicos de las partes y sus apoderados que fueron señalados en el proceso o que reposen en las bases de datos del registro de abogados.

Se les advierte a los extremos en litis y sus apoderados que la inasistencia tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias que en su contra señala la Ley.

2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del –CGP– cítese a las partes del presente asunto para que concurran a fin que bajo la gravedad de juramento surtan interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda el cual efectuara el despacho. Éste se practicará en la misma diligencia.

3. Con el fin de agotar en la misma fecha el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 372 Ibídem.

4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como pruebas de la parte demandante las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos adjuntados con la demanda, cuales son:

- Contrato de compraventa de nuda propiedad de fecha 22 de julio del año 2022.

- Certificado de Tradición del Folio de Matrícula inmobiliaria número 080-159746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
- Certificados de Tradición del Folio de Matrícula inmobiliarias 080-31813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
- Fotografías de los soportes de retiro PIN PAD de la entidad financiera BANCOLOMBIA.(folio 01.034)
- Fotografías obras de construcción
- Copia evidencia Correo electrónico de fecha 22 de Julio de 2022 emanado por el demandado PETER PAUL GRAUS (folio 01.034)
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad THE VALLEY-LUXURY CABAÑAS S.A.S., expedido por la cámara de comercio de Santa Marta para el Magdalena.
- Escritura Pública número 1.558 del 24 de junio de 2022 Otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta.
- Declaración Juramentada ante Notario Segundo de Riohacha presentada por el señor WILMAR DAZA CALDERA el día 24 de Agosto de 2022.
- Contrato de compraventa de inmueble de fecha 14 de Julio de 2016 suscrito entre la señora ALBA LEONOR MULFORD MENDOZA y WILMAR DAZA CALDERA.
- Formato Único de Noticia Criminal por desplazamiento forzado con número de caso 470016001019202253163.
- Constancia de NO acuerdo No.1478 de fecha 16 de agosto de 2022 expedido por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Santa Marta convocada por el señor WILMAR DAZA CALDERA a los señores PETER PAUL GRAUS y Yael Florentine Wels.
- Remisión a Policía Nacional - Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta de fecha 17 de Ago
- sto de 2022, de la denuncia - noticia criminal número 470016001019202253163.

NIÉGUESE: la prueba documental denominada “Solicitud proferida por el Defensor Regional del Magdalena, dirigida a Orlando Acuña Gallego en su calidad de Coordinador regional Caribe Unidad Nacional de Protección UNP, Ricardo Iván Romero Moreno en su calidad de Director Seccional de Fiscalía Magdalena y Jesús de los Reyes Valencia en su calidad de Comandante Policía Metropolitana de Santa Marta, referente a la revaluación de ruta de actuación interinstitucional para la prevención y protección de la ciudadana BELEN ASTRID REAL PEREZ de fecha 2022-08-17 con Radicado: 20220060203213181” en virtud que no guarda relación con el objeto del juicio, además de innecesaria en tanto con la prueba documental aportada de remisión de la denuncia por desplazamiento forzado resulta suficiente.

4.2. TESTIMONIALES: Cítese y hágase comparecer a declarar a los señores GERARDO RIZO ORDOÑEZ, CRISTOBAL MANUEL TOBIAS DIAZ, para que informen al despacho lo que conocen acerca de los hechos 3, 4 y 5 del escrito de subsanación de la demanda, las declaraciones se practicarán en la misma diligencia.

NIÉGUESE: la práctica de la prueba testimonial de los señores BELEN ASTRID REAL PEREZ, WILL JOSÉ DAZA REAL, ADLA ZAMIRA DAZA REAL en razón a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso que dispone: "*ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...).*" De la norma transcrita se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad; este último requisito fue omitido porque no existe mención, aunque sea somera de la finalidad de la prueba lo que conlleva su denegación.

4.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los señores PETER PAUL GRAUS y Yael Florentine Wels a fin que bajo la gravedad del juramento surtan interrogatorio de parte acerca de los cuestionamientos que sobre los hechos de la demanda efectuara la parte que solicita la prueba, mismo que se realizará en conjunto con el que debe surtir el despacho de manera oficiosa y se practicara en la misma diligencia.

4.4. DE REQUERIR: NIÉGUESE la solicitud consistente en que se oficie a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. con la finalidad de que certifique el nombre del titular de la cuenta de donde se realizó los retiros con los registros de operación: a) 470383809 en la ciudad de Santa Marta sucursal 779 Buenavista Santa Marta el 22 de Julio de 2022 a las 10:37:31; y, b) 928003959 en la ciudad de Santa Marta sucursal 779 Buenavista Santa Marta el 22 de Julio de 2022 a las 10:40:59, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., pues esta es de su cargo, en consecuencia ha de ser obtenida mediante petición efectuada directamente por el accionante o acreditar siquiera sumariamente que adelantó dicha gestión ante la misma y únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre esa actividad se podría entrar a decretarla y no existe prueba que ello se haya materializado, no obstante considera el despacho que la misma es de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos por lo que la decretará de **OFICIO**.

Asimismo, se **NIEGA** el pedimento consistente en oficiar a la Oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA con la finalidad de que se certifique el estatus migratorio de los señores PETER PAUL GRAUS, ciudadano de origen holandés, identificado con pasaporte No. NS3L0FK13, y Yael Florentine Wels ciudadana de origen holandés, identificada con pasaporte No. NR8180522 pues considera el despacho que la prueba no resulta útil, pertinente, ni conducente para la reconstrucción fáctica, habida cuenta que no tiene relación con los hechos; por ende, al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

5. PRUEBAS DE LA DEMANDADA.

Téngase como pruebas de la parte demandada las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que se allegaron con la contestación en específico los siguientes:

- Contrato de Compraventa.
- Memorial Otrosí de fecha 15 de junio de 2022
- Memorial Otrosí 01 de julio de 2022.
- Soporte correo electrónico emanado del señor Peter Paul dando respuesta a la entrega del primer otro Sí del 15 de junio 2022. Y solicitando al señor Daza Caldera reciba el pago total de la obligación.
- Evidencias fotográficas segundo pago
- Copia trazabilidad correos electrónico entre las partes.
- Certificación de buen comportamiento expedido por la Junta de Acción Comunal de la vereda el Trompito.
- Citación conciliación cámara de comercio
- Acta de no acuerdo en Cámara de Comercio.
- Evidencia medidas de protección por desplazamiento forzado.

NIÉGUESE: las pruebas Evidencia fotográfica al recibir ayuda del vendedor en la construcción” y “Foto de la entrega del segundo otro sí realizado por la señora Belén Astrid Real el 1 de julio de 2022”, habida cuenta que estos medios de prueba no reúnen las exigencias de utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos alegados que pretenden probar, en consecuencia no se armoniza con lo dispuesto en el artículo 278 y 168 CGP, pues estas fotografías no evidencian ningún hecho siendo notoria mentes superfluas o inútiles

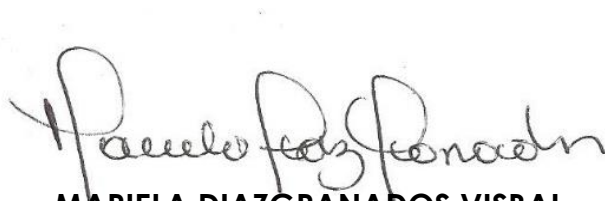
5.2. VIDEOGRAFÍA: Niéguese la prueba “Evidencia de videos de agresión en el hotel Marriott, por parte de la señor Belén Astrid real, acompañamiento con abogada de la embajada holandesa” por no reunir las exigencias de utilidad, pertinencia y conducencia anudado a que para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez a la luz de lo dispuesto en el artículo 251 del CGP.

5.3. TESTIMONIALES: CÍTESE a declarar a los señores ROBERT DAMAS KAESER, KATERINE DAZA SALAZAR, para que informen al despacho lo que conocen acerca de los hechos de la demanda, las declaraciones se practicarán en la misma diligencia.

5.4. INTERROGATORIO DE PARTE: CÍTESE al demandante al señor WILMAR DAZA CALDERA a fin que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte acerca de los cuestionamientos que sobre los hechos de la demanda y la contestación efectuara la parte que solicita la prueba, mismo que se realizará en conjunto con el que surte el despacho y se practicara en la misma diligencia.

NIÉGUESE: la práctica de la prueba interrogatorio de parte de los señores BELEN ASTRID REAL PEREZ, WILL JOSÉ DAZA REAL, ADLA ZAMIRA DAZA REAL en razón a que no son partes dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 24 de agosto de 2023	
Secretaria, _____.	